

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2.022).-

RAD. 08001311000320210053300

PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: YOLANDA CABARCAS.

DEMANDADO: DOLCEY TORRES OJEDA y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la actuación se observa que la demanda versa sobre una pertenencia sobre unos bienes que están ubicados en la parte rural del municipio de Barranquilla e inscrito en los folios de Matricula inmobiliaria Nos: 040-89738,040-89740, y 040-89741. Demanda que es instaurada por la señora YOLANDA CABARCAS en contra del señor DOLCEY TORRES OJEDA y personas indeterminadas.

Recuérdese que la competencia sobre esta clase de procesos recae en los juzgados civiles del circuito, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P.

Sin embargo, el juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, profirió, en fecha 29 de noviembre de 2021, un auto por medio del cual se declaraba incompetente para conocer del asunto, pero tratando la demanda como si fuese una sucesión, y en razón a la "cuantía" decidió remitirla al reparto entre los jueces de familia de Barranquilla, no percatándose de que se trata de una demanda de pertenencia, que como ya se indicó, es de competencia exclusiva de los juzgados civiles del circuito, a quienes debió remitirla.

En tal estado de cosas y ante tal yerro del Juzgado Once Civil Municipal en darle tramite a la demanda como de sucesión y de ordenar remitir la misma a los juzgados de familia; y en razón a que este juzgado tampoco es competente para asumir el conocimiento de la demanda verbal de pertenencia presentada por la señora YOLANDA CABARCAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor DOLCEY TORRES OJEDA y personas indeterminadas, se ordena remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que la misma sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Comuníquese esta determinación al Juzgado Once Civil Municipal, y adviértasele que debe tener más cuidado con los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de que situaciones como la presente no vuelvan a ocurrir, ya que ello repercute en la eficiente y pronta administración de justicia que reclaman los usuarios de la justicia.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- RECHÁCESE la presente demanda de PERTENENCIA por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- ENVÍESE la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla vía correo electrónico, con el fin de que sea repartida con todas las formalidades de ley entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad por ser competentes para conocer de ella, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso.
- 3.- Comuníquese esta determinación al Juzgado Once Civil Municipal, y adviértasele que debe tener más cuidado con los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de que situaciones como la presente no vuelvan a ocurrir, ya que ello repercute en la eficiente y pronta administración de justicia que reclaman los usuarios de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 001 Fecha: 13 de enero de 2022. Notifico auto anterior de fecha: 12 de enero de 2022.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0cf43bc1b818d3d475ac5010dab869201dbc3613b5fbd2fc082edfa85ecd1ef

Documento generado en 12/01/2022 02:57:27 PM

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**